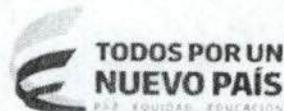




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 28/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500958531**



20175500958531

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES GARCIA HORTUA SAS
CASA NO 32 BARRIO BATEAS
PUERTO GAITAN - META

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 38902 de 16/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3 8 9 0 2 DE 6 AGO 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **014864 de fecha 03 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 del 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así

902

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 014864 de fecha 03 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 – 4.

como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **014864 de fecha 03 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4**.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. **62 de fecha 24/06/2013**, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4**
2. Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 0158200152691.
6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. **014864 de fecha 03 Agosto de 2015**, ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4**
7. Dicho Acto Administrativo fue **NOTIFICADO POR AVISO** entregado el **21 de Agosto de 2015**, certificado por Servicios Postales Nacionales S.A. mediante guía de trazabilidad No. **RN418955865CO**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **014864 de fecha 03 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4**.

8. Mediante radicado No. **2015-560-067741-2 de fecha 15 de Septiembre de 2015**, el Sr. Jose Ignacio García Gámez, actuando en calidad de representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4**, presentó escrito de descargos.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls. 2 - 3)
2. Copia del listado de empresas servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls. 4 - 15)
3. Memorando No.20158200019123 de fecha 26-03-2013 por el cual se remitió al Coordinador del Grupo de Investigaciones y control el listado de las empresas de transporte de carga que no reportaron información a través del aplicativo RNDC (fl.16)
4. Acto Administrativo No. **014864 de fecha 03 de Agosto de 2015** y constancias de notificación (fl. 17 - 22)
5. Escrito de descargos allegados mediante No. **2015-560-067741-2 de fecha 15 de Septiembre de 2015**, presentados por el señor Jose Ignacio García Gámez (fls. 23-24)
6. Auto No. **15691 de fecha 03 de Mayo de 2017** junto con la constancia de comunicación (fls.25-29)

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. **014864 de fecha 03 de Agosto de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

*La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.*

*En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 014864 de fecha 03 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 – 4.

DECRETO 2092 DE 2011 "Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga..." Artículo 7 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015)

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

(...)"

DECRETO 2228 DE 2013 "Por el cual se modifican los artículo 1, 3, 4, 5, 11 y 12 del Decreto 2092 de 2011..." Artículo 6 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), el cual quedará así:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte (...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013"

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 014864 de fecha 03 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4**.

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4**, presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2015-560-067741-2 de fecha 15 de Septiembre de 2015 y en el precisa:

(...)

1.- no existe fundamentación legal para la formulación de los cargos tal como se encuentran contenidos en la resolución No. 14804 de 3 de agosto de 2015, ya que a pesar de ser su competencia la vigilancia de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **014864 de fecha 03 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4**.

transporte de carga de las empresa transportadoras en manera alguna esta empresa que represento a faltado al cumplimiento de normas legales sobre el reporte en la página web.

1.1- La exigencia de la facturación de movimientos de carga conforme al no reporte de información de los manifiestos de carga y remesas, que se nos endilga al haber sido reportados dentro de las empresas que hasta el momento no lo han cumplido, le expreso:

A. — como en razón a lo siguiente; solo se ha dedicado hasta el momento al movimiento de materiales pétreos dentro de la ciudad de Villavicencio.

b.- como empresa nueva en este negocio y de los otros factores de carga o remesa hasta el momento no se han efectuado y proyecta esta actividad solamente y por ello se ha solicitado la información para proceder a efectuar estos reportes una vez realice dicha actividad para evitar que las cargas sean objeto de retención y facilitarle la vigilancia a las autoridades de tránsito conforme lo prevé la normatividad vigente.

c.- no existe reporte de ningún agente de tránsito, reporte de comparendo de algún vehículo de carga que este afiliado a esta empresa que hubiere incurrido en la actividad.

Por lo anterior le pido exonerar a la empresa de cualquier sanción prevista por no haber incurrido en las causales que así lo establece para sancionar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. **014864 de fecha 03 de Agosto de 2015**; así las cosas, analizadas las normas en comento, se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se evidencia mediante el radicado No. **2015-560-0067741-2 de fecha 15 de Septiembre de 2015**; circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero formulado en la resolución de apertura de investigación No. **014864 de fecha 03 de Agosto de 2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 014864 de fecha 03 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4.

de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Así las cosas, encontramos que la tesis argumentativa de la investigada frente al incumplimiento a la obligación de expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas correspondientes a los años 2013 y 2014, se edifica en el **transporte de carga en el radio de acción urbano**, analizando los argumentos expuestos y el material probatorio obrante en el expediente, se concluyó por esta autoridad administrativa, que no es de recibo dicho argumento por las razones jurídicas que se sustentaran a continuación. El Decreto 1499 de 2009 mediante el cual se modifican y derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 de 2001 (hoy Compilado por el Decreto 1079 de 2015) y 1842 de 2007, procede a realizar las siguientes precisiones:

1. A través del artículo 11 de la Ley 105 de 1993 se establecieron los perímetros para el transporte por carretera de la siguiente manera:

“Artículo 11º.- Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional. No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.

¹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 014864 de fecha 03 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. El artículo 9 de la Ley 336 de 1996 precisó el alcance Nacional del servicio público de transporte, así:

"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. El artículo 2.2.1.7.4.1. del Decreto 1079 de 2015, estableció el radio de acción de carácter nacional para las empresas legalmente constituidas y habilitadas para la modalidad de transporte de carga por carretera, así:

"Artículo 19. Radio de acción. El radio de acción de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga será de carácter nacional." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. El artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015, determinó la expedición directa del manifiesto de carga por parte de la empresa de transporte habilitada de todas las operaciones que se presten como servicio público en el radio de acción intermunicipal o nacional, el cual reza:

"ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

*ARTÍCULO 27.- **MANIFIESTO DE CARGA.** La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional".*

Así las cosas, se tiene de un lado que al ser el transporte un servicio público esencial, este tiene un alcance que corresponde al radio de acción nacional, por lo cual al ser otorgada la habilitación para esta modalidad, la prestación no es limitada a un perímetro en específico; y del otro, que en virtud del artículo 27 del Decreto 173 de 2001, para la empresa de transporte de carga habilitada comporta la obligación de expedir directamente el manifiesto de carga cuando la prestación del servicio se realice en el radio de acción **Intermunicipal o nacional**, disposición que no previó dicha obligación cuando la movilización de mercancías se realice en el radio de acción **Urbano, Municipal, Distrital o Metropolitano**.

Por otra parte, es de señalar que la empresa no allegó en el escrito de Descargos material probatorio el cual sustentara los argumentos esgrimidos, en virtud de lo anterior y en aras de garantizar por parte de esta Supertransporte el principio al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, esta Delegada expidió el **Auto No. 15691 del 03 de Mayo de 2017** en el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión, en dicho acto administrativo, esta autoridad administrativa solicitó a la empresa investigada que allegara a este Despacho las remesas terrestre de carga de las operaciones efectuadas durante los años 2013 y 2014 y/o los medios de pruebas idóneos en los cuales se evidenciara la movilización de mercancías en la ciudad de Villavicencio, ciudad donde la empresa de **TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4** afirmó se encuentra operando en un radio de acción urbano.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 014864 de fecha 03 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4.

Así las cosas, se observó por esta Delegada que la empresa investigada NO allegó material probatorio a esta investigación administrativa con el cual pretendiera desvirtuar los cargos endilgados, adicional a ello, tampoco sustentó los argumentos esgrimidos en el escrito de Descargos, por lo que para esta Superintendencia el oficio No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 allegado por el Ministerio de Transporte es prueba suficiente teniendo en cuenta que en el listado de empresas que no reportaron manifiesto de carga y/o remesas para los años 2013 y 2014 se encuentra la empresa aquí investigada, adicionalmente, es de señalar que dicho oficio goza de plena de legalidad toda vez que fue expedido por una autoridad administrativa.

Dicho lo anterior, es de recalcar que la prueba es parte fundamental de cualquier proceso judicial o administrativo y por la tanto son aquellas que esclarecen y vislumbran los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, así las cosas es menester traer a colación el **Principio de la Autorresponsabilidad y Carga de la Prueba**.

"(...) a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes" [1](Negrilla Fuera del Texto).

Respecto a la **Carga de la prueba** se dice lo siguiente:

EL DERECHO A LA PRUEBA Y A LA CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se lee textualmente; "a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra..." **Lo anterior significa que en forma natural, sin esfuerzo sobrehumano, la persona tiene derecho a conseguir la prueba que le permita demostrar la bondad de su pretensión.** "(Negrilla Fuera del Texto)

Conforme a lo anterior, se establece entonces, que además de la importancia y de la necesidad de la prueba en el caso que nos ocupa, es menester de esta Delegada recalcar que si bien es cierto, el fallador es el protagonista de la actividad probatoria y que en el expediente reposa como prueba el oficio del ministerio, es necesario que el vigilado pruebe los supuestos de hecho de los argumentos y normas jurídicas cuya aplicación solicita, así las cosas y en el caso particular la investigada tiene que demostrar que su **radio de acción es netamente Urbano**, situación que no sucedió ya que la misma no allegó material probatorio, conducente, pertinente y útil a esta investigación.

En consecuencia, para poder determinar que efectivamente el transporte se presta dentro de las excepciones que contempla la norma, era menester que la investigada **aportara el material probatorio conducente, pertinente y útil que brindara certeza al fallador de la prestación efectiva de las operaciones de carga en dicho perímetro, y así determinar la pretendida exoneración de responsabilidad del cargo ahora recurrido.**

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo, atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 014864 de fecha 03 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 – 4.

aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 setiene que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

En razón de ello es importante precisar, en consonancia a los argumentos planteados por la investigada en su escrito de descargos, en el cual manifiesta operar en un radio de acción urbano en la ciudad de Villavicencio, por lo cual para esta Delegada mal obraría y contrario a derecho resultaría imponer una sanción a la investigada bajo el presupuesto de encontrarse incurso en una cesación injustificada de actividades.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso y buena fe, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

“el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

Respecto al debido proceso la misma corporación afirma:

“El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Como consecuencia final, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades; se tiene que la investigada aportó material probatorio idóneo para desvirtuar los cargos formulados, en atención a lo cual considera este Despacho que es procedente conforme a los planteamientos expuestos, resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, y así declarar la exoneración de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 – 4**, de cualquier responsabilidad endilgada en la formulación de cargos conforme a la resolución de apertura de investigación No. 014864 de fecha 03 de Agosto de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 014864 de fecha 03 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 014864 de fecha 03 de Agosto de 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4** con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente **223-03504-9**.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011*

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 014864 de fecha 03 de Agosto de 2015, en lo dispuesto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga por Carretera **TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4**, ubicada en la **CASA N. 32 BARRIO BATEAS** en **PUERTO GAITAN (MANACACIAS)** departamento del **META** de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

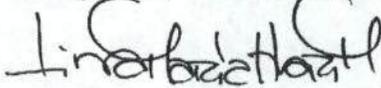
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 014864 de fecha 03 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S CON NIT 900538267 - 4.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme el presente Acto Administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3 8 9 0 2 16 AGO 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Hanner L. Mongui U.
Revisó: /Dra. Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo Investigaciones y Control.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

OFFICE OF THE DEAN OF STUDENTS

CHICAGO, ILLINOIS 60637

[Handwritten signature]

DEAN OF STUDENTS

UNIVERSITY OF CHICAGO

CHICAGO, ILLINOIS

[Handwritten signature]



Camara de Comercio de Villavicencio
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S

Fecha expedición: 2017/08/10 - 13:20:53, Recibo No. 8000193257, Operación No. 33RUE3610129

CODIGO DE VERIFICACIÓN: uxDvGD8qVK

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S
SIGLA : TGH.SAS
N.I.T: 900538267-4
DIRECCION COMERCIAL:CASA N. 32 BARRIO BATEAS
DOMICILIO : PUERTO GAITAN
TELEFONO COMERCIAL 1: 6609107
TELEFONO COMERCIAL 3: 3105530485
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CASA N. 32 BARRIO BATEAS
MUNICIPIO JUDICIAL: PUERTO GAITAN
E-MAIL COMERCIAL:tghsas@gmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:tghsas@gmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 6609107
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3105530485
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD ADICIONAL 1:
2920 "FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES;
FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES"

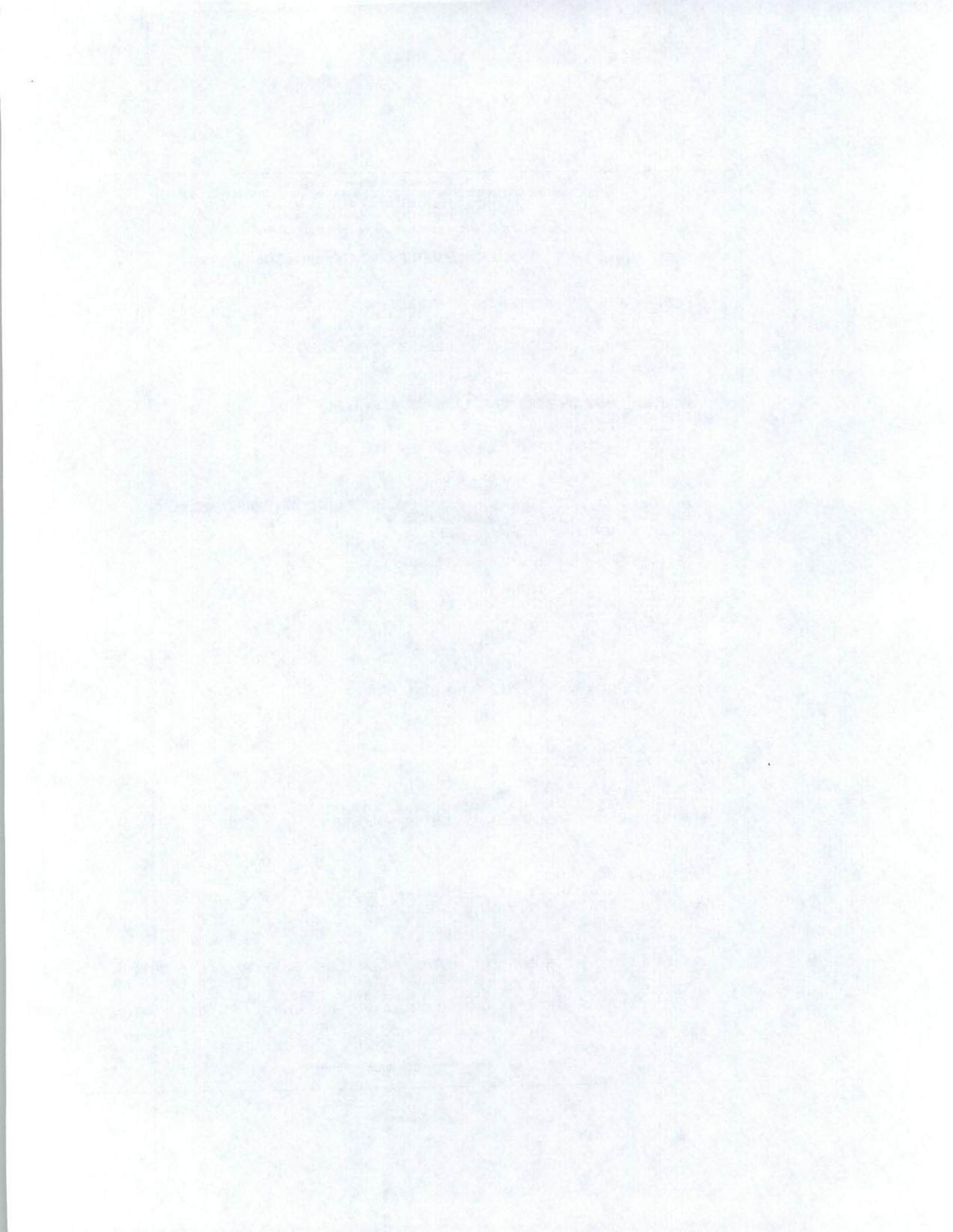
CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00235489
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 10 DE JULIO DE 2012
RENOVO EL AÑO 2017 , EL 29 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE VILLAVICENCIO DEL 4 DE JULIO DE 2012 , INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00042139 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TRANSPORTES GARCIA HORTUA

***** CONTINUA *****






Republica de Colombia
Ministerio de Transporte
 Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

9005382674
 TRANSPORTE GARCIA HORTUA S.A.S. -
 Meta - VILLAVICENCIO
 CARRERA 15 C No.13 A-17
 3105530485
 - tchsas@gmail.com
 JOSE IGNACIO GARCIA GAMEZ

... información de estos, la comuniquen a la siguiente correo electrónico: empresas@iniitransporte.gov.co

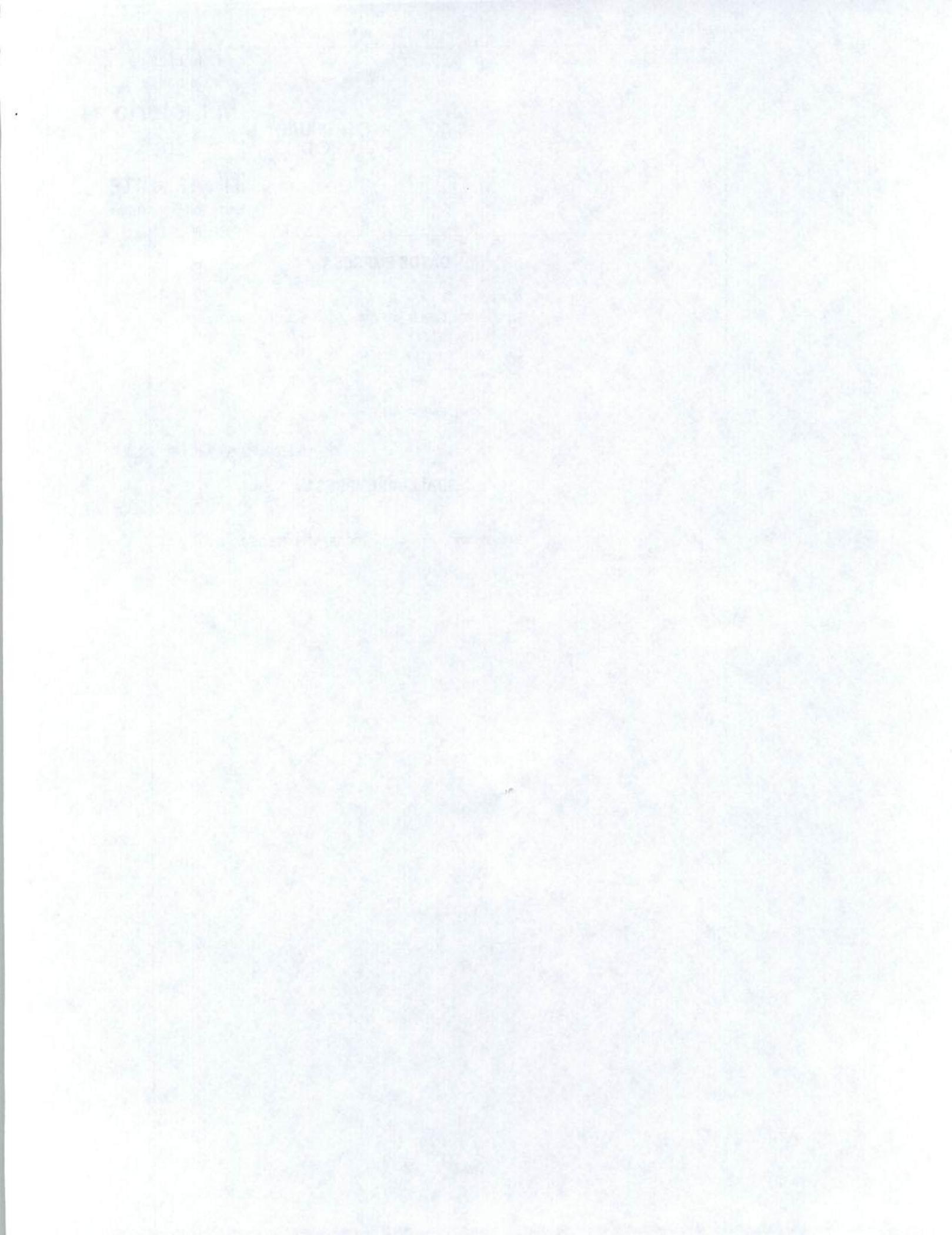
MODALIDAD EMPRESA

62

Cancelada
Habilitada

24/06/2013

CG TRANSPORTE DE CARGA





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500908921



Bogotá, 17/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES GARCIA HORTUA SAS
CASA NO 32 BARRIO BATEAS
PUERTO GAITAN - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 38902 de 16/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\16-08-2017\CONTROLICITAT 38895.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE

RESEARCH REPORT
NO. 100

THE POLITICAL ECONOMY OF
THE UNITED STATES

BY
[Name]

CHICAGO, ILLINOIS
1960

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
54 EAST LAKE STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60607

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO
540 EAST LAKE STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
54 EAST LAKE STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
54 EAST LAKE STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
54 EAST LAKE STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
54 EAST LAKE STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60607

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	

Dirección Errada
 No Reside

Fecha 1: DIA 19 MES 11 AÑO 2017 R. D.
 Nombre del distribuidor: Salvador Fecha 2: DIA MES AÑO R. D.
 Nombre del distribuidor:
 Centro de Distribución: C.C.
 Centro de Distribución:
 Observaciones: Observaciones:



Representante Legal y/o Apoderado
 TRANSPORTES GARCIA HORTUA SAS
 CASA NO 32 BARRIO BATEAS
 PUERTO GAITAN - META

472 Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 3 35 A 35
 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ba
 la soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN816143114CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTES GARCIA HORTUA
 SAS
 Dirección: CASA NO 32 BARRIO
 BATEAS
 Ciudad: PUERTO GAITAN, META
 Departamento: META
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 30/08/2017 15:58:10
 Min. Transporte Etc. de carga 0002700 del 20/05
 Min. TG. Por Menajera Expreso 000267 del 03/02

CALLE 37 #28B-21
 Tel: 2693370

